



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MIT-MIT-25-67-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “(...) *Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “(...) *las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (...)*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre indica: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala: “*Rectoría. La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala como atribuciones y deberes del ministerio rector, las siguientes: “(...) 4. Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental. 5. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial estatal, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (...)"

Que el capítulo IV sección IV de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el procedimiento “*Adquisición o expropiación de inmuebles*”;

Que el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre indica: “*Rectoría. - Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”;

Que el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre prescribe lo siguiente: “*Peritos acreditados. - Se designarán peritos acreditados por el*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ministerio rector, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto, quienes se encargarán del examen de las cosas y operaciones relativo a las indemnizaciones”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...);”*

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; tiene como misión ser la entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garanticen una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País; y, su visión es ser el eje del desarrollo nacional y regional mediante la Gestión del Transporte Intermodal y Multimodal y su Infraestructura con estándares de eficiencia y Calidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, dispuso lo siguiente: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; (...) se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio (...). Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Público Privadas. (...). En su disposición sexta señala: (...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se ha referencia al “Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda”, “Secretaría de Inversiones Público Privadas” y “Ministerio de Transporte y Obra Públicas”, se entenderá como Ministerio de Infraestructura y Transporte”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Magister Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-36-ACU de 15 de agosto de 2025, el Ministerio de Infraestructura y Transporte expidió el *“REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERITOS DE EXPROPIACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS EN LOS PROCESOS INDEMNIZATORIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL”*, el cual tiene por objeto: *“(...) regular el proceso de calificación y acreditación de peritos de expropiación, así como establecer sus requisitos, obligaciones, procedimientos, control y posibles sanciones, en el marco de los procesos indemnizatorios que se lleven a cabo para la ejecución de obras de infraestructura vial, bajo competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP)”;*

Que mediante memorando Nro. MTOP-DVIT-2025-1160-ME de 18 de agosto de 2025, el Señor Viceministro de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, socializa el Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-36-ACU de 15 de agosto de 2025, en el cual se expide el *“REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERITOS DE EXPROPIACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS EN LOS PROCESOS INDEMNIZATORIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL”*;

Que mediante memorando Nro. MTOP-GINCE-2025-614-ME de 21 de agosto de 2025, el Analista de Caminos y Expropiaciones 2 comunicó al Subsecretario de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, que: *“(...) esta Gestión ha procedido con la revisión de dicho acto administrativo, evidenciándose que el mismo no cumple con las necesidades actuales de esta Cartera de Estado que permite a los profesionales obtener la acreditación de perito de expropiaciones a nivel nacional y así suplir la alta demanda en esta rama técnica (...).”*

Que mediante memorando Nro. MTOP-SIT-2025-1644-ME de 22 de agosto de 2025, el Subsecretario de la Infraestructura del Transporte puso en conocimiento del Viceministro de la Infraestructura del Transporte y Obras Públicas el nuevo proyecto de Acuerdo Ministerial para acreditación de Peritos y señaló lo siguiente: *“Al respecto se concluye que dicho reglamento no responde a las necesidades actuales de esta Cartera de Estado ni*



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

mantiene concordancia con el borrador aprobado previamente por la Máxima Autoridad, por lo que se recomienda su derogación y de ser pertinente se recomienda a la máxima autoridad de esta cartera de estado la suscripción del proyecto de Acuerdo Ministerial adjunto, que facilitaría la acreditación de peritos en procesos de expropiación y permitiría agilitar la liberación de áreas para la ejecución de obras de infraestructura vial a nivel nacional”;

Que a través de hoja de ruta en el memorando Nro. MTOP-SIT-2025-1644-ME de 22 de agosto de 2025, el Viceministro de la Infraestructura del Transporte y Obras Públicas recomendó a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado lo siguiente: *“Estimado Ministro, me permite poner en su conocimiento el análisis efectuado respecto al Acuerdo Nro. MTOP-MTOP-25-36-ACU, relacionado con el Reglamento para la Calificación de Peritos de Expropiación, dicho reglamento no responde a las necesidades actuales de MTOP ni mantiene concordancia con el borrador aprobado previamente por la Máxima Autoridad, se recomienda su derogación y trasladar este documento a CGAJ para la suscripción del proyecto de Acuerdo adjunto”;*

Que a través de hoja de ruta en el memorando Nro. MTOP-SIT-2025-1644-ME de 22 de agosto de 2025, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“Estimado coordinador, para su atención correspondiente”;*

Que mediante memorando Nro. MIT-SIT-2025-2330-ME de 04 de noviembre de 2025, la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el *“INFORME DE VIABILIDAD - PROYECTO DE ACUERDO MINISTERIAL PARA ACREDITACIÓN DE PERITOS DE EXPROPIACIÓN”*, que en su parte pertinente señala: *“En razón de lo expuesto, debido a que actualmente se cuenta con dos peritos acreditados por esta cartera de Estado existe la necesidad de que en las direcciones distritales se cuente con profesionales que cumplan con los requisitos para ser acreditados como peritos en procesos de expropiación, así como para emitir informes técnicos de uso de derecho de vía y autorización de centros de distribución de combustibles”;*

Que mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2025-898-ME de 07 de noviembre de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica comunicó al Ministro de Infraestructura y Transporte, la respectiva viabilidad jurídica para la suscripción del presente instrumento, toda vez que no se contrapone a la normativa legal vigente y corresponde a una de las atribuciones de la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte del Ministerio de Infraestructura y Transporte, y;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como en ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legales.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS PERITOS DE EXPROPIACIÓN EN LOS PROCESOS INDEMNIZATORIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. - El presente instrumento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la aplicación de los procesos de calificación y acreditación de peritos en materia de expropiación, así como determinar sus obligaciones, capacitación correspondiente y demás aspectos vinculados a la gestión de los procedimientos de expropiación, inherentes a la ejecución de proyectos de infraestructura vial dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

Artículo 2.- Principios. - El proceso de calificación y acreditación de los peritos a cargo del Ministerio de Infraestructura y Transporte, se regirá por los principios de igualdad, probidad y transparencia, garantizando la verificación objetiva de los méritos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente instrumento.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Artículo 3.- Alcance. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio para los servidores públicos responsables de los procesos de calificación y acreditación de los peritos en materia de expropiación, así como para aquellos ciudadanos que hayan sido acreditados como peritos por el Ministerio de Infraestructura y Transporte.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN DE PERITOS DE EXPROPIACIÓN

Artículo 4.- De los Requisitos. - Para obtener la calificación como Perito de Expropiación ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Tener capacidad legal para el ejercicio de derechos y obligaciones.
3. Poseer título profesional en Ingeniería Civil y/o Arquitectura, debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
4. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos en contra de la Administración Pública.
5. No haber incurrido en falsedad, adulteración o inexactitud en los datos consignados en el formulario de "Solicitud para la Calificación y Acreditación de Peritos" o documentos anexos presentados en el proceso de calificación.

Será responsabilidad de la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones verificar la información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas y judiciales.

Artículo 5.- De la Documentación. - Las y los profesionales que deseen acreditarse como Peritos de Expropiaciones ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte deberán presentar, ante la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, la siguiente documentación:

1. "Solicitud para la Calificación y Acreditación de Peritos", conforme al formulario establecido en el portal web institucional del Ministerio de Infraestructura y Transporte destinado para el efecto.
2. Hoja de vida del solicitante.
3. Copias simples de: Título Profesional y registro de la SENESCYT.
4. Uno o más certificados notariados de capacitación relacionados con la gestión de avalúos en bienes inmuebles.

La documentación detallada en el presente artículo será presentada de forma física por las y los interesados las diferentes dependencias del Ministerio de Infraestructura y Transporte (ubicación de: Planta Central, Subsecretaría Zonales, Direcciones Distritales).

En caso de renovación para la acreditación de peritos se deberá presentar uno o más certificados, realizados en el período previo a la nueva acreditación; los nuevos certificados obtenidos deberán ser notariados.

No podrán acceder al proceso de renovación de la acreditación como peritos aquellas personas a quienes se les haya retirado dicha acreditación mediante resolución administrativa expedida por el Subsecretario de Infraestructura del Transporte.

Artículo 6.- De la Calificación. - Para la acreditación de los aspirantes como peritos en materia de expropiaciones, se seguirá el procedimiento que se detalla a continuación:

a) Recepción de la solicitud: Una vez presentada la solicitud, acompañada de la documentación habilitante, ante la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, esta será remitida a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones de la Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte.

b) Análisis y emisión de informe: La Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones realizará el análisis de la documentación presentada, considerando la experiencia y capacitación del solicitante. En virtud de dicho análisis, elaborará un informe técnico en el que se determinará la idoneidad o la no idoneidad del aspirante, según corresponda.



c) **Resolución administrativa:** Con base en el informe emitido por la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte dictará la resolución correspondiente, debidamente motivada, en la que se acreditará o negará la condición de perito.

Este trámite deberá concluirse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la recepción completa de la documentación habilitante.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PERITOS DE EXPROPIACIÓN

Artículo 7.- Del Certificado de Acreditación. - Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento por parte del solicitante, la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte, emitirá el correspondiente certificado de acreditación de Perito de Expropiaciones del Ministerio de Infraestructura Transporte, cuya vigencia será de dos (2) años contados a partir de la notificación al solicitante.

Artículo 8.- De la Renovación. - La renovación del certificado de acreditación de perito deberá ser solicitada con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, debiendo cumplir con la actualización de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS DE EXPROPIACIÓN

Artículo 9.- De las Obligaciones. - Los Peritos de Expropiaciones del Ministerio de Infraestructura y Transporte contratados para la ejecución de los procesos de expropiación, deberán entregar los siguientes productos y cumplir las siguientes obligaciones:

Productos:

1. Informe técnico de avalúo debidamente sustentado y sus respectivos anexos,
2. Croquis de afectación.

Los productos mencionados deberán ajustarse a los formatos establecidos por la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones.

Obligaciones:

1. Asistir a las capacitaciones sobre el proceso de expropiaciones que el MIT disponga.
2. Actuar con diligencia, transparencia, imparcialidad y en apego a la legislación vigente.
3. Responder de forma administrativa, civil y/o penal por el contenido de los productos entregados bajo su responsabilidad.

Los peritos en materia de expropiaciones del Ministerio de Infraestructura y Transporte, contratados para la ejecución de procesos de expropiación, estarán bajo la responsabilidad de las Direcciones Distritales de Transporte y Obras Públicas correspondientes al lugar donde se ejecuten las obras, conforme a la jurisdicción territorial. Para tal efecto, corresponderá al Subsecretario de Infraestructura del Transporte disponer la asignación del perito a la Dirección Distrital competente.

Artículo 10.- Del incumplimiento. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento por parte de los peritos constituirá causal para el retiro de la acreditación otorgada. Dicho retiro se efectuará mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se verifique y/o compruebe el o los incumplimientos de las obligaciones previstas en este instrumento normativo.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 11.- Retiro de la acreditación. – La acreditación podrá ser retirada en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Por alteración de la documentación presentada, previo al análisis técnico y jurídico conforme al ámbito de su competencia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b) Por manifiesto desconocimiento técnico o profesional en la materia;
- c) Por actos contrarios a los principios fundamentales de la ética profesional;
- d) Por actos de corrupción o cobros indebidos.
- e) Por emisión de informes parcializados.
- f) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del presente instrumento.

Artículo 12.- Procedimiento para el retiro de la acreditación. – El retiro de la acreditación de los peritos del Ministerio de Infraestructura y Transporte podrá efectuarse en cualquier momento, a través de la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se garanticen las normas del debido proceso, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 13.- Del control e inicio del procedimiento. – Cuando las Direcciones de Transporte y Obras Públicas Distritales, en ejercicio de sus facultades de control y verificación de las obligaciones de los peritos acreditados, determinen la existencia de incumplimientos, deberán comunicar de forma inmediata a la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte, acompañando de un informe detallado y explícito de los hechos constatados.

Artículo 14.- De la notificación. - La Subsecretaría de Infraestructura del Transporte remitirá a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones la información relativa a la presunta inobservancia de las obligaciones por parte del perito acreditado.

Esta unidad procederá a notificar al perito dentro del plazo de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de dicha información, a fin de que presente las justificaciones correspondientes respecto de los hechos señalados. Las notificaciones se efectuarán conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15.- De la contestación. – El perito una vez notificado con el inicio del procedimiento administrativo, deberá presentar su contestación dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, adjuntando la documentación que sustente sus justificaciones.

Artículo 16.- Término de prueba. - Receptada o no la contestación del perito dentro del término previsto, la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones abrirá el término de prueba por ocho (8) días contados a partir del último día del plazo concedido para la contestación.

Concluido el término de prueba, la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, en el término de tres (3) días, emitirá un informe motivado recomendando el archivo o el retiro de la acreditación correspondiente según sea el caso al Subsecretario de Infraestructura del Transporte.

Artículo 17.- De la resolución. - Una vez recibido el informe motivado, el Subsecretario de Infraestructura del Transporte, en base al análisis del expediente administrativo, emitirá la resolución correspondiente debidamente motivada.

Artículo 18.- De la impugnación. – La resolución expedida por el Subsecretario de Infraestructura del Transporte podrá ser impugnada por el interesado, conforme a los mecanismos y procedimientos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio para las y los servidores del Ministerio de Infraestructura y Transporte, las y los ciudadanos inmersos en el procedimiento de acreditación de perito de expropiación del MIT.

SEGUNDA. - Los peritos acreditados, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, podrán solicitar asistencia jurídica de los abogados de las respectivas Direcciones de Transporte y Obras Públicas Distritales.

TERCERA. - En caso de requerir la colaboración por parte de Instituciones Públicas para el cumplimiento cabal de sus productos, los peritos podrán solicitarlo a través del titular de la Direcciones Distritales del MIT.

CUARTA. - Correspondrá a la Dirección de Construcciones del Transporte, en el ámbito de sus competencias, mantener un base de datos que asegure la adecuada gestión, control, verificación del procedimiento, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Encárguese a la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte, Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio; y, a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, implementen un mecanismo electrónico que permita la tramitación en línea del procedimiento de acreditación de peritos en materia de expropiación del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Derógrese el Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-36-ACU de 15 de agosto de 2025; y, demás normativa que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Encárguese de la ejecución del presente instrumento a la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte y Dirección de Construcciones del Transporte.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE